

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 150/1985

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **30 días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y,

CONSIDERANDO:

I) Que tal como es de público conocimiento existe opinión formada en la Provincia de Río Negro acerca de la necesaria reforma del sistema procesal vigente adecuando el servicio judicial a las prescripciones que sobre el particular contiene el art. 134 de la Constitución Provincial.

Que ya en 1981 y en oportunidad de considerar la eventual implantación en la provincia de la ley nacional 23.083 (Reformas al Código de Procedimientos) se movilizó una fuerte opinión contraria a todo cuanto pudiera entenderse como destinado a consolidar el escriturismo caduco del Código viejo de la Capital Federal. Se gestaron así una serie de reuniones en las que con la participación de todos los interesados en el tema judicial y la asistencia de profesores que brindaron desinteresadamente su colaboración, se llegó a lograr un dictamen común y único que aconsejaba: a) Rechazar las reformas; b) Implantar el sistema oral; y c) De entre las variantes conocidas en el país, optar por el sistema del Código Pampeano que resulta tributario de las ideas del Dr. Ricardo Levene (hijo) sobre el particular.

Los trabajos emprendidos en aquel entonces contaron con la participación de los doctores Oscar Pandolfi y Rafael de la Rosa por el Colegio de Abogados de General Roca, los Dres. Horacio Osorio y Nelson Oscar Pearson por el Colegio de Abogados de San Carlos de Bariloche, los Dres. César Duhagón y Liliana Serra de Racca por el Colegio de Abogados de Viedma, el Dr. Alberto R. J. Cortés por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, el Dr. Fermín J. Donate por el Poder Judicial y los Dres. Ricardo Falca y Mario Enrique Lucarini por el Poder Ejecutivo. Las conclusiones fueron unánimes y la comisión propició las adecuaciones del Código Pampeano marcando puntualmente las reformas destinadas a compatibilizar ciertos plazos (incomunicación) o el método de apreciación de la prueba (libres convicciones) a las prescripciones de nuestra carta magna provincial.

El dictamen de aquel entonces fue hipercrítico y todos los sectores coincidieron en que a las consabidas objeciones que se le achacan al viejo código de la Capital, había que adosar una manifiesta inadaptabilidad a la situación provincial.

II) Desde que asumió el gobierno constitucional de Río Negro se ha insistido pública y repetidamente en la necesidad de dar -de una vez por todas- el paso legislativo que en el apartado anterior se puntualizó como indispensable. Así lo han hecho saber representantes de los tres poderes que conforman el Gobierno Provincial.

Durante todo este tiempo el funcionamiento armónico de distintas iniciativas legislativas, todas recibidas con entusiasmo y eficiencia por la Honorable Legislatura Provincial permitieron una transformación sustancial de la estructura judicial. Hoy, estimamos que están dadas las condiciones para el gran cambio que todos esperamos y que hemos estado preparando persistentemente.

En estos casi dos años de conducción de la política judicial se ha ido trabajando de continuo sobre la base de aquellas consultas a las que aludíamos en el párrafo primero, se ha comprobado "in situ" el funcionamiento del sistema procesal en la vecina Provincia de La Pampa y se ha reestructurado el proyecto con mínimos retoques funcionales que permiten una clara adaptación al Río Negro de hoy. De este trabajo de paciente confrontación y estudio ha surgido el Proyecto de Código de Procedimientos Penales que hoy se eleva a la consideración de la Honorable Legislatura Provincial.

III) Cabe destacar inicialmente la irrestricta colaboración académica y personal del Dr. Ricardo Levene que desinteresadamente ha permanecido en contacto con este Superior Tribunal. A él se debe, repetimos, la estructura básica del código acompañado. Respecto al enfoque general del mismo y para evitar malas repeticiones, acompañamos un artículo doctrinario que oportunamente se publicara en la Revista La Ley y en el que el autor se expide sobre la historia y las particularidades del proyecto propuesto, en ocasión de su primera aparición para la provincia de La Pampa. Sería también injusto no destacar la inestimable colaboración de los magistrados pampeanos y del actual Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia que no ha retaceado esfuerzos, tiempo e información para aportar todo el enorme cúmulo de conocimiento y experiencia que han sido determinantes para lograr por fin el desarrollo de esta idea renovadora de las instituciones provinciales. Así, y luego de esta remisión genérica a la experiencia

pampeana, sólo nos referiremos hoy a algunas cuestiones en las que el proyecto difiere respecto de su modelo:

a) Competencia correccional: Se amplía la competencia correccional a delitos con un máximo de tres años de prisión o inhabilitación o a los que sólo estén reprimidos con multa. De este modo se pretende redimensionar este olvidado proceso confiriendo al juez correccional la posibilidad de tratar de inmediato, apenas concluída la investigación preliminar, la causa menor puesta a su consideración mediante un debate oral o público que puede incluso desarrollarse fuera de la sede del Juzgado y con el traslado del Tribunal al lugar del hecho para su consideración en medio de la propia comunidad perturbada por el delito. Debe destacarse que en los casos en los que exista una clara y circunstanciada confesión del hecho por parte del acusado la sentencia podrá dictarse de inmediato si Fiscal y Defensor lo consintieran.

Se posan enormes esperanzas en este instituto que deberá resolver casi el 70% de las causas que llegan a juicio de un modo sencillo y rápido, que nos posibiliten tener prontamente una decisión judicial de culpabilidad o inocencia quitando para siempre esa suerte de indefinición en la que hoy estamos al analizar la situación de quien habiendo tenido un proceso anterior vuelve a los tribunales por un hecho nuevo.

Es de destacar que así como se eleva el monto de las penas a considerar por estos jueces correccionales que son los mismos que han investigado el suceso con el auxilio de la policía administrativa, se quita la posibilidad de atribuirles competencia en casos de homicidios culposos y lesiones culposas graves o gravísimas porque la experiencia cordobesa y pampeana demuestra que estos supuestos en los que los afectados por el delito acuden a la celeridad del juicio penal oral para ejercer su acción civil resarcitoria, determina un cúmulo de tareas que atiborra los juzgados correccionales e impide el tratamiento célere de la mayoría de las causas menores para las que han sido diseñados. Por lo demás la evolución de los tiempos y el incremento del ejercicio de profesiones regladas ha generado una serie de pleitos (prácticas médicas defectuosas, por ejemplo) que por su enorme significación requieren también del adecuado tratamiento que la colegiación del tribunal asegura ante la pérdida de la doble instancia.

Del mismo modo otros delitos que en abstracto aparecen como de gran severidad (cheques sin fondos, robo simple) van cambiando su connotación social y requieren antes que nada un trámite adecuado -rápido y simple- para contar con una justicia penal eficiente.

Estas son, en apretada síntesis, las razones por las cuales se ha variado la competencia correccional que el modelo atribuía originariamente a estos Jueces de Instrucción y Sentencia en lo Correccional.

b) Exención de prisión y excarcelación. Caucciones. Sistemas: El proyecto adjunto mantiene el criterio general que tradicionalmente sostuvo el Dr. Levene referido a que las cauciones dinerarias resultan injustas en la medida en que suelen hacer depender la concesión de la libertad caucionada de la eventual disposición de bienes o caudales. Ese es, el criterio general del proyecto. Pero es del caso señalar que en el sistema adjunto se prevén dos excepciones: 1) Para posibilitar una excarcelación que de otra manera sería negada por falta de residencia, y 2) en las hipótesis de la eximición de prisión. El primer supuesto apunta en principio a situaciones especiales como las que se presentan durante el período de temporada turística en San Carlos de Bariloche o durante el verano cuando el tránsito de las rutas 22 y 3 es verdaderamente intenso. Nos enfrentamos así a eventuales procedimientos de quienes al no estar radicados en la zona, al no tener residencia en la provincia y al no poder estimar con cierto margen de probabilidad si el procesado comparecerá o no al llamado judicial (trátase a menudo de extranjeros), sería tal vez razonable denegar la concesión del beneficio. Para estas hipótesis, es decir, para acceder a acordarlo en un caso que de otro modo sería probablemente denegado y no para denegar una excarcelación que podría concederse, se prevé la eventualidad de cauciones reales. La tramitación de las mismas se norma de acuerdo al esquema básico del Código de la Provincia de Córdoba. La segunda hipótesis es la de la exención de prisión. Así como se comparte ampliamente los fundamentos del Dr. Levene en lo referido a las contracautelas a exigir al imputado se discrepa con algún proyecto posterior en el que se trasladó automáticamente el mismo sistema a la hipótesis de exención de prisión. Una cosa es no exigir cauciones a quien ha comparecido ante el llamado judicial o espontáneamente y otra distinta es la imposibilidad de exigir las a quien aún no ha comparecido o teniendo pendiente una orden de arresto requiere sustraerse bajo promesa de acudir al llamado judicial. En esta hipótesis, las más de las veces, el Juez la concederá siguiendo el mismo criterio general del Código de no requerir cauciones, pero debe poder manejar también el afianzamiento real como reaseguro de quien aún no ha podido siquiera ser conocido y para poder ser -precisamente- más elástico en la concesión de estos beneficios.

En cuanto al sistema general de tratamiento del instituto excarcelatorio se sigue la senda tradicional del proyecto pampeano original descartando las ulteriores modificaciones que no parecen adecuadas. Se ha eliminado también la hipótesis actual de relacionar la excarcelación con

la petición fiscal que a primera vista parezca adecuada, por entender que dentro de este proceso oral en tanto la petición de pena se produce al final del debate carece de sentido complicar el instituto con un incidente que tenderá a lograr la soltura sólo horas antes de la sentencia definitiva o en el mejor de los casos no más allá de quince días antes del pronunciamiento. Por lo demás, los casos excepcionales que puedan plantearse tienen escape en los supuestos clásicos incluidos en el proyecto. La norma general a tener en cuenta para la concesión excarcelatoria será así la presunta procedencia de condena de ejecución condicional. Además, como se piensa contar con sentencias correccionales rápidas es conveniente volver al sistema en el que la concesión amplia del instituto favorece al primero y no abarca a quien comete presuntamente un nuevo hecho antes de que transcurran los plazos del art. 27 del Código Penal. Se elimina de este modo toda consideración referida al instituto de la reincidencia (ficta o real) y se aclara que el instituto funcionará ante un primario o ante un reiterante que presuntamente ha delinquirido dentro del plazo pendiente que la legislación de fondo establece para tener a la sentencia como no pronunciada.

Los supuestos en los que esta normativa aparezca como demasiado estricta podrán ser morigerados de conformidad a la posibilidad que confiere la ley de trabajo extramuros de generar una situación intermedia entre el procesado detenido o libre en cuyo eficaz funcionamiento hemos fincado fundadas esperanzas. También se ha optado por la redacción cordobesa (art. 289 Cód. Córdoba) al considerar el párrafo final del art. 269 del texto propuesto en lo referido a la potestad policial de detención.

Del mismo modo se ha limitado a casos verdaderamente extremos e indispensables la posibilidad fiscal de aumentar el requerimiento de medidas -la más de las veces difusamente pedidas- como previas al cierre del sumario. Este vicio del escriturismo no puede trasladarse al nuevo proceso en el que, básicamente, la instrucción debe ser la base de la acusación y no la de la sentencia, estando el debate a disposición de las partes para probar con todas las garantías de contradicción los recaudos exigidos por la ley penal para llegar a condena.

III) Fuera de estos tópicos particularmente señalados, el texto pampeano ha recibido meros detalles que apuntan a su adecuación a la estructura judicial de Río Negro y que sería ocioso detallar aquí, quedando este Superior Tribunal de Justicia a entera disposición de la Honorable Legislatura o de sus comisiones para concurrir a informar detalladamente sobre cualquier otro aspecto de este proyecto con el cual aspiramos a entrar en el grupo mayoritario de provincias que cuentan con un proceso penal moderno, cuya experiencia ha sido tenido en consideración al tomar esta iniciativa (léase, por ejemplo, Córdoba, Mendoza, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, etc.). Si como se ha sostenido en doctrina, el Código de Procedimientos no es más que la regulación detallada del ejercicio del derecho de defensa en juicio, la trascendencia institucional de la ley que proponemos a esa Honorable Legislatura debe ubicarse entre aquéllas de mayor jerarquía dentro de las posibilidades legiferantes de nuestra provincia y no dudamos de que pronto lograremos la sanción de este importantísimo instrumento jurídico.

Debe señalarse por fin, que todo nuevo Código requiere de un período de vacancia legislativa durante el cual los sectores que deben manejar cotidianamente el texto (jueces, fiscales, abogados) utilizan para familiarizarse con las nuevas instituciones. Durante igual período será necesario difundir el texto ya impreso, organizar cursos, charlas y conferencias de modo de lograr que el cambio devenga natural y no forzado. Siendo la intención de este Superior Tribunal de Justicia comenzar con los procedimientos orales en materia criminal durante el segundo semestre de 1986 sería altamente aconsejable contar con sanción legislativa a finales del corriente año.

Por estas razones, y en uso de las facultades de iniciativa legislativa que confiere al Superior Tribunal de Justicia el artículo 139 inc. 5° de la Constitución Provincial,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA,
RESUELVE:**

1º) Aprobar el texto del anteproyecto de Código Procesal Penal que se adjunta a la presente Acordada como Anexo I, en 94 fojas y 503 artículos.

2º) Remitir el mismo a la Honorable Legislatura de la Provincia encareciendo su más pronta consideración.

3º) Regístrese, remítase, y oportunamente archívese.

Firmantes:

ECHARREN - Presidente STJ - PEARSON - Juez STJ - CORTÉS - Juez STJ.

MAJO - Secretario STJ.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°: Apruébase el Código Procesal Penal contenido en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 2°: El Superior Tribunal de Justicia determinará por Acordada la fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo Código, atendiendo a la instalación de los nuevos tribunales y/ sus mínimas necesidades.

Artículo 3°: Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigor el que por esta ley se aprueba ya se haya contestado el traslado de la defensa.

Artículo 4°: Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia del código que por esta ley se sanciona, de acuerdo con / las normas del que se abroga, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Artículo 5°: La entrada en vigencia del nuevo Código que por esta ley se aprueba importará la derogación de las leyes 1192 y 1861.

Artículo 6°: La Acordada que determine la fecha de entrada en vigencia del nuevo código según lo dispuesto en el art.2° de/ la presente ley será publicada en el Boletín Oficial al menos con treinta días de anticipación:

Artículo 7°: De forma.

ANEXO I

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

GARANTIAS FUNDAMENTALES. INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY.

Juez Natural. Juicio Previo. Presunción de Inocencia

"Non bis in idem"

ARTICULO 1º.-Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni procesado o penado más de una vez por el mismo hecho.

Validez Temporal

ARTICULO 2º.-Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

Interpretación restrictiva y analógica

ARTICULO 3º.-Toda disposición legal que coarte la libertad // personal, que limite el ejercicio de un derecho // atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

"In dubio pro reo"

ARTICULO 4º.-En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

ARTICULO 5º.-El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar // este Código.

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

CAPITULO I

ACCION PENAL

Ejercicio. Naturaleza

ARTICULO 6º.-Salvo en los casos de acción privada, previstos por el Código Penal, la acción penal es pública y se ejerce exclusivamente por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

ARTICULO 7º.-Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formulan acusación o denuncia ante autoridad competente.

Acción Privada.

ARTICULO 8º.-La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

ARTICULO 9º.-Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento/previos, se observarán las normas y los límites establecidos por este Código en los artículos 182 y siguientes.

Regla de no prejudicialidad

ARTICULO 10.-Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las //prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

ARTICULO 11.-Cuando la existencia del delito dependa de una/cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, /hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apreciación

ARTICULO 12.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y revosítil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de /dilatarse el proceso, ordenarán que éste continúe.

Juicio Previo

ARTICULO 13.-El juicio previo de la otra jurisdicción podrá/ser promovido y proseguido por el Ministerio Fis//cal, con citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

ARTICULO 14.-Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de rea//lizarse los actos urgentes de la instrucción.

CAPITULO II

ACCION CIVIL

Ejercicio

ARTICULO 15.-La acción civil para la restitución de la cosa ob-
tenida por el delito o la indemnización del daño/
causado por el mismo, podrá ser ejercida sólo por el titular /
de aquélla, o por sus representantes legales o mandatarios, con-
tra los partícipes del delito, y en su caso, contra el civil-/
mente responsable, ante el mismo Tribunal en que se promueve /
la acción penal.

Ejercicio por el Ministerio Fiscal

ARTICULO 16.-La acción civil será ejercida:

a) Por el Fiscal de Estado, cuando la Provincia /
resulte perjudicada por el delito.-

b) Por el Ministerio Pupilar, cuando el titular /
de la acción sea incapaz para hacer valer sus derechos y no //
tenga quien lo represente.

Oportunidad

ARTICULO 17.-La acción civil podrá ser ejercida simultáneamen-
te con la penal, en cuyo caso la competencia del
Tribunal Penal para conocer de la primera, dependerá de la sub-
sistencia de la segunda.

La absolución del procesado no impedirá al Tribu-
nal Penal pronunciarse sobre la acción civil.

Ejercicio posterior

ARTICULO 18.-Si la acción penal no puede proseguir en virtud /
de causa legal, la acción civil podrá ser ejerci-
da ante el Tribunal de su competencia.

TITULO III

EL JUEZ

CAPITULO I

JURISDICCION

Naturaleza y extensión

ARTICULO 19.-La jurisdicción penal se ejerce por los magistra-
dos que la ley instituye, es improrrogable y se /
extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones come-
tidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdic-
ción federal o militar.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

ARTICULO 20.-Si a una persona se le imputare un delito de ju-/
risdicción provincial y otro de jurisdicción fede-
ral o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley na-
cional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos co-/
nexos.-

///- Ello, no obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

ARTICULO 21.-Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de la Capital Federal o de otra Provincia, será juzgada primero en esta Provincia, si el delito imputado en ella es de mayor gravedad, o siendo ésta igual, fuere de fecha de comisión anterior. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de penas

ARTICULO 22.-Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

CAPITULO II

COMPETENCIA

SECCION 1a.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

Competencia del Superior Tribunal de Justicia

ARTICULO 23.-El Superior Tribunal de Justicia juzga:

1º) De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

2º) De las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas circunscripciones y entre jurisdicciones de distinta naturaleza.

Competencia de la Cámara en lo Criminal

ARTICULO 24.-La Cámara en lo Criminal juzga:

1º) En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal.

2º) De los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y en lo Correccional.

3º) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.

4º) De las cuestiones de competencia entre los Jueces de Instrucción y en lo Correccional.

Competencia del Juez de Instrucción y en lo Correccional

ARTICULO 25.-El Juez de Instrucción investiga los delitos de competencia criminal y correccional según las reglas establecidas en este código y juzga en única instancia:

///.

///- 1º) En los delitos reprimidos con pena máxima de tres años de prisión o inhabilitación, exceptuados los casos del art.84 C.Penal y los del 94 del C.Penal sólo cuando las lesiones resultantes sean graves o gravísimas según los arts. 90 y 91 del C.Penal aplicados a este efecto.

2º) En todos los delitos reprimidos exclusivamente con pena de multa excepto los de acción privada.

3º) En los delitos tipificados en los arts. 163, inc.1º; 164 y 302 del C.Penal.-

También juzgará en grado de apelación las resoluciones contravencionales cuando la pena aplicada sea mayor de cinco (5) días de arresto o un salario mínimo de multa ó un mes de inhabilitación, y de la queja por denegación de este recurso.

Determinación de competencia

ARTICULO 26.-Para determinar la competencia se relacionará / el auto de procesamiento con la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias/ agravantes de calificación. La acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia, no será tenida en cuenta a estos efectos.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Declaración de incompetencia

ARTICULO 27.-La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará/ los delitos de competencia inferior.

Nulidad por incompetencia

ARTICULO 28.-La inobservancia de las reglas para determinar/ la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia// superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCION 2a.- COMPETENCIA TERRITORIAL

Reglas Generales

ARTICULO 29.-Será competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

Regla subsidiaria

ARTICULO 30.-Si se ignora o duda en qué circunscripción judi

///. cial se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

Declaración de la incompetencia

ARTICULO 31.-En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial, deberá / remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Efectos de la declaración de incompetencia

ARTICULO 32.-La declaración de incompetencia territorial no / producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCION 3a.- COMPETENCIA POR CONEXION

Casos de Conexión

ARTICULO 33.-Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

1º) Los delitos imputados han sido cometidos si- / multáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fue- / ren en distinto tiempo o lugar; cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

2º) Un delito ha sido cometido para perpetrar o / facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a o tra persona su provecho o la impunidad.

3º) A una persona se le imputan varios delitos.

Reglas de Conexión

ARTICULO 34.-Cuando se substancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, a- / quéllas se acumularán y será Tribunal competente:

1º) Aquél a quien corresponda el delito más grave.

2º) Si los delitos estuvieren reprimidos con la / misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente / cometido.

3º) Si los delitos fueren simultáneas, o no cons- / tare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedi- / do a la detención del imputado, o en su defecto, el que haya / prevenido.

4º) Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tri- / bunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá / en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se pue- / dan recopilar por separado las distintas actuaciones sumaria- / les.

Excepción a las reglas de conexión

ARTICULO 35.-No procederá la acumulación de causas cuando de- / termine un grave retardo para alguna de ellas, / aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Tribu- / nal, de acuerdo a las reglas del artículo anterior.

///.

///. Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPITULO III

RELACIONES JURISDICCIONALES

SECCION 1a.-CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Tribunal competente

ARTICULO 36.-Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será juzgado por:

1º)El Superior Tribunal de Justicia cuando se plantee entre tribunales de distinta competencia territorial o cuando se trate de jurisdicciones de distinta naturaleza.

2º)La Cámara en lo Criminal, cuando se plantee entre distintos jueces de Instrucción y en lo Correccional de su circunscripción.

Promoción

ARTICULO 37.-El Ministerio Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Oportunidad

ARTICULO 38.-La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 32 y 347.-

Procedimiento de la inhibitoria

ARTICULO 39.-Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

1º)El Tribunal ante quien se proponga la resolución dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Fiscal por igual término.

2º)Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante el Tribunal competente para resolver el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 37.

3º)Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio,

///.

///.

con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la / competencia.

4°) El Tribunal requerido cuando reciba el ofi- / cio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al Ministerio Fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución del superior declara su incompetencia, los autos serán remi- / tidos oportunamente al Tribunal que la propuso, poniendo a / su disposición al imputado y a los elementos de convicción / que hubiere.

5°) Si se negare la inhibición, el auto será co- / municado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma / prevista en el inciso 4°, y se le pedirá que conteste si re- / conoce la competencia, o en caso contrario, que remita los / antecedentes al Tribunal competente para resolver el conflic- / to.

6°) Recibido el oficio expresado anteriormente, / el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el tér- / mino de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su / competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes al / Tribunal competente para resolver el conflicto, y se lo comu- / nicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el / expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, re- / mitiéndole todo lo actuado.

7°) El conflicto será resuelto dentro de tres / (3) días, previa vista por igual término al Ministerio Fis- / cal, remitiéndose de inmediato la causa al Tribunal competen- / te.

Procedimiento de la declinatoria

ARTICULO 40.- La declinatoria se sustanciará en la forma esta- / blecida para las excepciones de previo y espe- / cial pronunciamiento.

Efectos

ARTICULO 41.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la / instrucción, que será continuada:

- a) Por el Tribunal que primero conció la causa.
- b) Si dos tribunales hubieren tomado conocimien- / to de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibi- / ción.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación / de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta / la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal / ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo / 328.

Validez de los actos practicados

ARTICULO 42.- Los actos de instrucción practicados hasta la / decisión de la competencia serán válidos, pero / el Tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar / su ratificación o ampliación.

Cuestiones de jurisdicción

ARTICULO 43.- Las cuestiones de jurisdicción con tribunales /

///.

///.

federales, militares o de otras provincias, serán resueltas, en cuanto no se oponga la ley nacional, conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

SECCION 2a.- EXTRADICION

Extradición solicitada a los jueces del país

ARTICULO 44.-Los Tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en la Capital Federal, territorios nacionales u otras provincias, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia, y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada a jueces extranjeros

ARTICULO 45.-Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, y con arreglo a los tratados existentes, o al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces

ARTICULO 46.-Las solicitudes de extradición efectuadas por otros Tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al Ministerio Público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 45 y leyes complementarias.

Si el imputado o condenado fuese detenido, verificada su identidad se le permitirá que personalmente o por intermedio de defensor aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

CAPITULO IV

INHIBICION Y RECUSACION

ARTICULO 47.-El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa, cuando exista uno de los siguientes motivos:

1º) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.

2º) Si como Juez hubiere intervenido e interveniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3º) Si fuere pariente, en los grados preindicatedos, con algún interesado.

4º) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5º) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

///-

VIEDMA

///.

6°) Si él o sus parientes, dentro de los grados pre-
indicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad,
o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la
sociedad anónima.

7°) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras perso-
nas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiado-
res de alguno de los interesados, salvo que se tratase de ban-
cos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

8°) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido a-
cusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado/
o denunciado por ellos.

9°) Si antes de comenzar el proceso alguno de los /
interesados le hubiere promovido juicio de destitución.

10) Si hubiere dado consejos o manifestado extraju-
dicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los intere-
sados.

11) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifies-
ta con alguno de los interesados.

12) Si él, su cónyuge; padres o hijos, u otras per-
sonas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren be-
neficios de importancia de alguno de los interesados; o si des-
pués de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o /
dádivas, aunque sean de poco valor.

Interesados

ARTICULO 48.-A los fines del artículo anterior, se consideran/
interesados, el imputado, el ofendido o dañifica
do y el civilmente responsable, aunque éstos últimos no se cons-
tituyan en parte.

Trámite de la inhibición

ARTICULO 49.-El Juez que se inhíba remitirá la causa, por de-/
creto fundado, al que deba reemplazarlo; éste pro-
seguirá su curso de inmediato, sin perjuicio de elevar los an-
tecedentes pertinentes al Tribunal correspondiente, si estima-
re que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal resolve-
rá la incidencia sin trámite.

Cuando el Juez que se inhíba forme parte de un //
Tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

Recusación

ARTICULO 50.-Las partes, sus defensores o mandatarios podrán /
recusar al Juez sólo cuando exista uno de los mo-
tivos enumerados en el artículo 47.

Forma

ARTICULO 51.-La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena //
de inadmisibilidad, por un escrito que indique //
los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los //
hubiere.

Oportunidad

///.

///.

ARTICULO 52.-La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo /
pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportu-
nidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el
juicio, durante el término de citación, y cuando se trate de
recursos en el primer escrito que se presente o en el término
de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o /
de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá in-
terponerse dentro de las 24 horas de producida, o de ser aqué-
lla notificada, respectivamente.

Trámite y competencia

ARTICULO 53.-Si el Juez admitiere la recusación, se procederá
con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49. En
caso contrario, remitirá el escrito de recusación con su in-
forme al Tribunal competente que, previa una audiencia en que
se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el /
incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.-

La Cámara en lo Criminal juzgará la recusación /
de los Jueces de Instrucción y en lo Correccional. Los Tribu-
nales colegiados, debidamente integrados, la de sus miembros.

Recusación del Juez de Instrucción y en lo Correccio- nal.

ARTICULO 54.-Si el Juez de Instrucción y en lo Correccional /
fuere recusado y no admitiere la causal, siendo /
manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continua-
rá la investigación aún durante el trámite del incidente; pero
si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declara-
dos nulos siempre que lo pidiere el recusante en la primera o
oportuna que tomare conocimiento de ellos.

Recusación de Secretarios y Auxiliares

ARTICULO 55.-Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y
podrán ser recusados por los motivos expresados/
en el artículo 48, y el Tribunal ante el cual actúen averigua-
rá verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin /
recurso alguno.

Efectos

ARTICULO 56.-Producida la inhibición o aceptada la recusación,
el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en
el proceso ningún acto bajo pena de nulidad.

Aunque posteriormente desaparezcan los motivos /
que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos ma-
gistrados será definitiva.

TITULO IV

LAS PARTES Y LOS DEFENSORES

CAPITULO I

EL MINISTERIO FISCAL

Función

///.

///.

ARTICULO 57.-El Ministerio Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del Fiscal de Cámara

ARTICULO 58.-Además de las funciones generales acordadas por la ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, en los siguientes casos:

1º) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.

2º) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental, con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Atribuciones del Agente Fiscal

ARTICULO 59.-El Agente Fiscal actuará ante los Jueces de Instrucción y en lo Correccional y cumplirá la función atribuida por el artículo anterior.

Forma de actuación

ARTICULO 60.-Los representantes del Ministerio Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

ARTICULO 61.-En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al Tribunal por el artículo 108.

Inhibición y recusación

ARTICULO 62.-Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 47.

La recusación lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

CAPITULO II

EL IMPUTADO

Calidad del imputado

ARTICULO 63.-Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada como partícipe de un hecho delictuoso.

Derecho del imputado

///.

///.

ARTICULO 64.-La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún cuando todavía no fuere procesada, a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas, que a su juicio, puedan ser útiles. El Tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

Identificación

ARTICULO 65.-La identificación se practicará por las generalidades del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los artículos 255 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física

ARTICULO 66.-Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad

ARTICULO 67.-Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá disponerse, provisionalmente, su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 18 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

ARTICULO 68.-Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél en relación a otros imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Examen mental obligatorio

///.

///-

ARTICULO 69.-El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de 18 años o mayor de 70, o si fuera probable la aplicación de la medida de seguridad prevista // por el artículo 52 del Código Penal.

CAPITULO III
EL ACTOR CIVIL

Constitución de parte

ARTICULO 70.-Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio/ de las acciones civiles.

Demandados

ARTICULO 71.-La constitución en actor civil procederá aún // cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Forma del acto

ARTICULO 72.-La constitución de parte civil podrá hacerse, / personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante; a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

Oportunidad

ARTICULO 73.-La constitución de parte civil podrá tener lugar // en cualquier estado del proceso con anterioridad al decreto de citación a juicio.

Facultades.

ARTICULO 74.-La parte civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Notificación

ARTICULO 75.-La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado, y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 71, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

///.

///.

Oposición

ARTICULO 76.-El imputado y el civilmente responsable podrán oponerse a la intervención del actor civil, dentro del término perentorio de tres días, a contar de la respectiva notificación; pero cuando al civilmente demandado / se lo citare o interviniere con posterioridad, podrá hacerlo dentro de dicho término a contar de su citación o intervención.

Trámite de la oposición

ARTICULO 77.-La incidencia de oposición seguirá el trámite/ de las excepciones y la resolución será inapelable; pero si en el momento de ser deducida, pudiere retardar la clausura de la instrucción, dicho trámite podrá ser diferido para la etapa preliminar del juicio.

Naturaleza de la oposición

ARTICULO 78.-Cuando no se deduzca oposición en la oportunidad establecida en el artículo 76, la constitución del actor civil será definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 79.

La aceptación o el rechazo del actor civil, no podrán ser reproducidos en el debate.

Rechazo o exclusión de oficio

ARTICULO 79.-Durante la instrucción o los actos preliminares del juicio, el Tribunal podrá rechazar o / excluir de oficio al actor civil cuya intervención sea manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiere sido concedida al resolverse un incidente de oposición.

Efectos de la resolución

ARTICULO 80.-La resolución que rechaza la constitución del actor civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción respectiva.

Desistimiento

ARTICULO 81.-El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

Deber de atestiguar

ARTICULO 82.-La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo.

CAPITULO IV

EL CIVILMENTE DEMANDADO

Citación

ARTICULO 83.-Las personas que, según la ley civil, responden por el imputado, del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria, quien, en

///.

///.

su escrito, expresará el nombre y domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

Oportunidad y forma

ARTICULO 84.-Esta citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 73, contendrá/ el nombre y domicilio del accionante y del citado, la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de ocho días.

La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

ARTICULO 85.-Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Intervención voluntaria

ARTICULO 86.-Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada/ tendrá derecho a comparecer voluntariamente en el mismo, hasta tres días después de clausurada la instrucción.

Esta participación deberá solicitarse, bajo pena de inadmisibilidad, en la forma prescripta por el artículo 72, y el decreto que la acuerde será notificado a las partes.

Oposición

ARTICULO 87.-A la intervención del civilmente demandado podrá oponerse el propio citado, o quien ejerza/ la acción civil, si no hubiera pedido la citación, o el imputado.

Este incidente se deducirá y tramitará en la / forma, oportunidad y plazos establecidos para oponerse a la constitución del actor civil, previstos por los artículos / 76 y 77.

Exclusión

ARTICULO 88.-Serán también aplicables con respecto al civilmente demandado los artículos 78 y 79; pero cuando su exclusión haya sido pedida por el actor civil, éste / no podrá intentar nueva acción contra aquél.

Caducidad

ARTICULO 89.-La exclusión o el desistimiento del actor civil harán caducar la intervención del civilmente// demandado.

Derechos y garantías

ARTICULO 90.-El civilmente demandado gozará desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a/ sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidos al imputado para su defensa; pero su rebeldía no suspenderá el trámite.

///.

CAPITULO V

DEFENSORES Y MANDATARIOS

Derechos del imputado

ARTICULO 91.-El imputado tendrá derecho a hacerse defender / por abogados de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el Tribunal le ordenará que nombre defensor de oficio dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el Defensor Oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado.

Número de defensores

ARTICULO 92.-El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad

ARTICULO 93.-El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio, salvo excusación atendible. Con idéntica salvedad, la aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial.

Defensa de oficio

ARTICULO 94.-En la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciera hasta el momento de recibirsele declaración indagatoria, el Juez designará de oficio al Defensor Oficial, salvo que autrice al imputado a defenderse personalmente.

Nombramiento posterior

ARTICULO 95.-La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor común

ARTICULO 96.-La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá, aún de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.-

Otros defensores y mandatarios

///.

ARTICULO 97.-El actor civil y el civilmente responsable actuarán en el proceso personalmente o por mandatario especial, pero siempre con patrocinio letrado.

Sustitución

ARTICULO 98.-Los defensores de las partes podrán designar sustitutos para que intervengan, si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

ARTICULO 99.-En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aún cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Sanciones

ARTICULO 100.-El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa hasta de cien australes, además de la separación de la causa.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el Juez de Instrucción y en lo Correccional.

El Superior Tribunal podrá además, suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de la profesión, hasta por dos meses, según la gravedad de la infracción.

TITULO V

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Idioma

ARTICULO 101.-En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Fecha

///.

///-

ARTICULO 102.-Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se la exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto y de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal deberá poner cargo/a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Día y Hora

ARTICULO 103.-Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Juramento

ARTICULO 104.-Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Juez o por el Presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien, de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio.

Oralidad

ARTICULO 105.-El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas.

Declaraciones especiales

ARTICULO 106.-Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Poder Coercitivo

ARTICULO 107.-En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que orde-

///.

///.

na.

Asistencia del Secretario

ARTICULO 108.-El Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien re- frendará todas sus resoluciones con firma entera precedida // por la fórmula "Ante mí".

Resoluciones

ARTICULO 109.-Las decisiones del Tribunal serán dadas por sen- tencia, auto o decreto. Dictará sentencia, con- siderando el fondo del asunto, para poner término al proceso; auto para resolver un incidente o artículo del proceso o cuan- do este Código lo exija; decreto en los demás casos, e cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las sentencias y los autos se redactarán en do- ble ejemplar, de los cuales uno se glosará a las actuaciones/ y el restante será protocolizado por el Secretario.

Motivación de las resoluciones

ARTICULO 110.-Las sentencias y los autos deberán ser motiva- dos, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Firma de las resoluciones

ARTICULO 111.-Las sentencias y los autos deberán ser suscrip- tos por el Juez o todos los miembros del Tribu- nal que actuaren; las primeras, con firma entera, los segun- dos con media firma. Los decretos en esta última forma, por el Juez o el Presidente del Tribunal.

La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Término

ARTICULO 112.-El Tribunal dictará los decretos el día en que/ los expedientes sean puestos a despacho; los au- tos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otra co- sa; y las sentencias, en las oportunidades especialmente pre- vistas.

Rectificación

ARTICULO 113.-Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de o- ficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión mate- rial contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de declaración suspenderá el térmi- no para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

ARTICULO 114.-Vencido el término en que deba dictarse una re- solución, el interesado podrá pedir pronto des- pacho, y si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denun- ciar el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Si la demora fuere imputable al Presidente o a

///-

///.

un miembro de un Tribunal Colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere al Superior Tribunal de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos / que le acuerda la Constitución.

Resolución Definitiva

ARTICULO 115.-Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

ARTICULO 116.-Cuando por cualquier causa se destruyan, o pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica / tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el Tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

ARTICULO 117.-Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal / ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá / las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Copias e informes

ARTICULO 118.-El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPITULO III

EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Reglas Generales

ARTICULO 119.-Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera / de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar / su cumplimiento por medio de exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior o igual, inferior o a autoridades que no pertenezcan / al Poder Judicial.

Comunicación directa

ARTICULO 120.-Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten / sin demora alguna.

Exhorto con Tribunales Extranjeros

ARTICULO 121.-Los exhortos a Tribunales Extranjeros se diligenciarán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de Tribunales Extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

Exhorto de otras jurisdicciones

ARTICULO 122.-Los exhortos de otras jurisdicciones serán dili-

///-

genciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no / perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

Denegación y retardo

ARTICULO 123.-Si el diligenciamiento de un exhorto fuere de- / negado o demorado, el Tribunal exhortante po- / drá dirigirse al Superior Tribunal de Justicia, el cual, pre- / via vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestio- / nar el diligenciamiento, según sea o no de la Provincia el / Juez exhortado.

Comisión y transferencia de exhorto

ARTICULO 124.-El Tribunal exhortado podrá comisionar el des- / pacho del exhorto a otro inferior, cuando el / acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remi- / tirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no / fuere de su competencia.

CAPITULO IV

ACTAS

Regla General

ARTICULO 125.-Cuando el funcionario público que intervenga / en el proceso deba dar fe de los actos realiza- / dos por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en / la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo.- / A tal efecto, el Juez será asistido por el Secretario y los / funcionarios de la Policía, por dos testigos, que podrán per- / tener a la misma repartición en casos de suma urgencia.

Contenido y formalidades

ARTICULO 126.-Las actas deberán contener: la fecha, el nombre / y apellido de las personas que intervengan; el / motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las / personas obligadas a asistir; la indicación de las diligen- / cias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibi- / das; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimien- / to y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta / será firmada previa lectura, por todos los intervinientes // / que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere fir- / mar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabe- / to, se les informará que el acta puede ser leída, y en su ca- / so, suscripta, por una persona de su confianza, lo que se ha- / rá constar.

Nulidad

ARTICULO 127.-El acta será nula si falta la indicación de la / fecha, o la firma del funcionario actuante, o / la del secretario o testigos de actuación, o la información / prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados / o sobreraspados efectuados en el acta y no salvados al final / de la misma.

Testigos de actuación.

ARTICULO 128.-No podrán ser testigos de actuación los meno- /

///.

res de 18 años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

CAPITULO V
NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

Regla General

ARTICULO 129.-Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Personas habilitadas

ARTICULO 130.-Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del Tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté / fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

ARTICULO 131.-Los Fiscales y Defensores Oficiales, serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o / lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

ARTICULO 132.-Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del / ejió urbano del asiento del Tribunal.

Notificaciones a los defensores y mandatarios.

ARTICULO 133.-Si las partes tuvieren defensor o mandatario, / solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos en que también deberán ser notificadas aquéllas:

1º) Cuando la ley lo exija expresamente.

2º) Cuando el Tribunal lo ordene al dictar la / resolución.

3º) La constitución de partes civiles.

4º) Las resoluciones sobre libertad del imputado.

5º) El procesamiento, el sobreseimiento y la sentencia.

6º) Cuando se trate de una actividad personal / requerida directamente a la parte.

Modo de la notificación

///.

711.

ARTICULO 134.-La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Notificación en la oficina

ARTICULO 135.-Cuando la notificación se haga personalmente, en la Secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Notificación en el domicilio

ARTICULO 136.-Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución; con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Quando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Quando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

ARTICULO 137.-Quando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la de-

///.

///.

signación del Tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito // que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

Disconformidad entre original y copia

ARTICULO 138.-En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado/ la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

ARTICULO 139.-La notificación será nula:

1°) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.

2°) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.

3°) Si en la diligencia no constare la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia.

4°) Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

Citación

ARTICULO 140.-Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las // formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto/ por el artículo siguiente, pero, bajo pena de nulidad, en la cédula que expresará: El Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales

ARTICULO 141.-Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la Policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se // harán pasibles si no obedecen la orden judicial, y que en este caso serán conducidos por la fuerza pública de no mediar/ causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparencia injustificada hará incurrir / en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Vistas

ARTICULO 142.-Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga, y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

///.

777.

Modo de correrlas

ARTICULO 143.-Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El Secretario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmada por él y el interesado.

Notificación

ARTICULO 144.-Cuando no se encontrare a la persona a la que se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 136.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Término de las vistas

ARTICULO 145.-Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días.

Falta de devolución de las actuaciones

ARTICULO 146.-Vencido el término por el cual se corrió vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al Oficial de Justicia, para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriere entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de diez a cien Australes, sin perjuicio de la detención y el procesamiento que correspondan.

Nulidad de las vistas

ARTICULO 147.-Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPITULO VI

TERMINOS

Regla General

ARTICULO 148.-Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Cómputo

ARTICULO 149.-En los términos se computarán, únicamente, los días hábiles, y los que se habiliten de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos. En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.-

777.

///.

Improrrogabilidad

ARTICULO 150.-Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Prórroga especial

ARTICULO 151.-Si el término fijado venciere después de las / horas de oficina, el acto que deba cumplirse / en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas / del día hábil siguiente.

Abreviación

ARTICULO 152.-Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO VII

REBELDIA DEL IMPUTADO

Casos en que procede

ARTICULO 153.-Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar / en que se hallare detenido, o se ausentare sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

ARTICULO 154.-Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, / si antes no se hubiere dictado.

Efectos sobre el proceso

ARTICULO 155.-La declaración de rebeldía no suspenderá el // curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde / y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción // que fuere indispensable conservar.

Quando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por la fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

ARTICULO 156.-La declaración de rebeldía implicará la revocación de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación

ARTICULO 157.-Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare / que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

///.

CAPITULO VIII

NULIDADES

Regla General

ARTICULO 158.-Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Nulidades de orden general

ARTICULO 159.-Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1º) Al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal.

2º) A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3º) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

ARTICULO 160.-El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente.

Quien puede oponerla

ARTICULO 161.-Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

ARTICULO 162.-Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

1º) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.

2º) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.

3º) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.

4º) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el alegato.

///. La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición, salvo los casos previstos en la segunda parte del inciso 4°.

Modo de subsanarlas

ARTICULO 163.- Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

1°) Cuando el Ministerio Público o las partes no las opongán oportunamente.

2°) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto.

3°) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

ARTICULO 164.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declara ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

ARTICULO 165.- Cuando un tribunal superior declara la nulidad de actos cumplidos por un inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerda la ley, o solicitarlas al Superior Tribunal de Justicia.

LIBRO SEGUNDO

INSTRUCCION

TITULO I

ACTOS INICIALES

CAPITULO I

DENUNCIA

Facultad de Denunciar

ARTICULO 166.- Toda persona que se pretenda lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, al Agente Fiscal o la Policía.

Quando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

///.

///.

Forma

ARTICULO 167.-La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita, deberá ser firmada ante el funcionario que la recibe. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V del Libro Primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

ARTICULO 168.-La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos, y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

ARTICULO 169.-Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de Oficio:

1º) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2º) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

ARTICULO 170.-Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito a parezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del denunciante

ARTICULO 171.-El denunciante no será parte en el proceso.

Denuncia ante el Juez

ARTICULO 172.-El Juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al Agente Fiscal. Dentro del término de 24 horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el Agente Fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 180, o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.-

Será desestimada cuando los hechos referidos en

///.

///.

ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder.

Si el Juez y el Agente Fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable ante la Cámara en lo Criminal que corresponda.

Denuncia ante el Agente Fiscal

ARTICULO 173.-Cuando la denuncia sea presentada ante el Agente Fiscal, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el Juez y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la Policía

ARTICULO 174.-Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía ésta actuará con arreglo al artículo 178.-

CAPITULO II

ACTOS DE LA POLICIA

Función

ARTICULO 175.-La Policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7°.

Atribuciones

ARTICULO 176.-Los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones:

1°) Recibir denuncias.

2°) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez.

3°) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo // las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez.

4°) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y de más operaciones que aconseje la policía científica.

5°) Disponer los allanamientos del artículo 211 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 214.

6°) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo

///.

7º) Interrogar a los testigos.

8º) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su comunicación cuando concurren los requisitos del artículo 196, 7 por un término máximo de 12 horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

9º) Usar de la fuerza pública en la medida de / la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado pero si éste, espontáneamente, quisiera hacer alguna manifiesta-// ción, se dejará constancia de la misma.

Los auxiliares de la policía tendrán las mis-// mas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Tribunal.

Secuestro de correspondencia. Prohibición

ARTICULO 177.- Los funcionarios de la Policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura, si lo creyere oportuno.

Comunicación y procedimiento

ARTICULO 178.- Los funcionarios de la Policía comunicarán inmediatamente al Juez competente, con arreglo / al artículo 168, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el Juez, y hasta que lo haga dichos funcionarios practicarán una investiga- / ción preliminar observando en lo posible las normas de la ins- trucción.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

1º) El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado.-

2º) El nombre, profesión, estado y domicilio de / cada una de las personas que en él intervinieron.

3º) Las declaraciones recibidas, los informes / que se hubieran producido y el resultado de todas las diligen- cias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Juez, pero la Policía continuará como auxiliar del mismo si así se lo ordenare.

El sumario de prevención será instruido y remitido sin tardanza al Juez de Instrucción, dentro de los cinco / días corridos contados a partir de la fecha de su iniciación. Dicho término podrá prolongarse hasta diez (10) días en virtud de autorización judicial, en caso de distancias considerable o dificultades insalvables de transporte.

Sanciones

///.

///.

ARTICULO 179.-Los funcionarios de la Policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de diez Australes a cincuenta Australes y arresto de hasta de quince días, sin perjuicio de la sanción que pueda disponer la autoridad de quien dependa la Policía.

CAPITULO III

ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL

Requerimiento

ARTICULO 180.-El Agente Fiscal requerirá al Juez competente/ la instrucción de un proceso siempre que tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un delito de acción pública.

El requerimiento de instrucción contendrá:

1º) Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.

2º) La relación circunstanciada del hecho, con / indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.

3º) La indicación de las diligencias útiles a / la averiguación de la verdad.

CAPITULO IV

OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

Desafuero

ARTICULO 181.-Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el Tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Honorable Legislatura que corresponda acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por haberse sorprendido "in fraganti", conforme a la Constitución respectiva, el Tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Honorable Legislatura.

Antejuicio

ARTICULO 182.-Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el Tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá / ser procesado si fuere suspendido o destituido.

///.

///.

Procedimiento

ARTICULO 183.-Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el Tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

Varios imputados

ARTICULO 184.-Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional; el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INSTRUCCION

Finalidad

ARTICULO 185.-La instrucción tendrá por objeto:

1º) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;

2º) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

3º) Individualizar a los partícipes;

4º) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarle a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5º) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa.

ARTICULO 186.-El Juez de Instrucción deberá proceder directa o indirectamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial.

Iniciación

ARTICULO 187.-La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial según lo dispuesto en los artículos 180 y 178, respectivamente y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El Juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el Agente Fiscal.

Defensor y Domicilio

ARTICULO 188.-En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere, o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 94.-

///

///.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 191.-

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

Participación del Ministerio Público

ARTICULO 189.-El Ministerio Fiscal podrá participar en todos/ los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el Agente Fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 194.

Proposición de diligencias

ARTICULO 190.-Las partes podrán proponer diligencias . El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Derecho de asistencia y facultad judicial

ARTICULO 191.-Los defensores de las partes tendrán derecho a / asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo / dispuesto en el artículo 202 siempre que por su naturaleza y// características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos/ o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

Notificación. Casos urgentísimos

ARTICULO 192.-Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, / que sean notificados el Ministerio Fiscal y los defensores; más la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Posibilidad de asistencia

ARTICULO 193.-El Juez permitirá que los defensores asistan a / los demás actos de la Instrucción siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a

///.

///.

los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Deberes de los asistentes

ARTICULO 194.-Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecusable.

Carácter de las actuaciones

ARTICULO 195.-El sumario será público para las partes y sus defensores que lo podrán examinar después de la indagatoria, pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será secreto para los extraños salvo las excepciones que el Tribunal podrá autorizar, cuando exista fehacientemente un interés legítimo y en la medida que ello no interfiera la normalidad del trámite.

Incomunicación

ARTICULO 196.-El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de 48 horas, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la investigación.

Limitaciones sobre la prueba

ARTICULO 197.-No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración. Prórroga

ARTICULO 198.-La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si el mismo resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara en lo Criminal, la que podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga acordada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo. Vencido dicho plazo, si no hubiera mérito para elevar la causa a juicio, el sobreseimiento será obligatorio.

Actuaciones

ARTICULO 199.-Las diligencias del sumario se harán constar en

///.

///.

actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.

TITULO III
 MEDICOS DE PRUEBA
 CAPITULO I

INSPECCION JUDICIAL Y RECCNSTRUCCION DEL HECHO

Inspección Judicial

ARTICULO 200.-El Juez de Instrucción, comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible recogerá y conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

ARTICULO 201.-Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Inspección corporal y mental

ARTICULO 202.-Cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor. Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Facultades coercitivas

ARTICULO 203.-Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, establecida en el artículo 231, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

ARTICULO 204.-Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga/

///-

///.

la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste se rá expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Juez.

Reconstrucción del hecho

ARTICULO 205.-El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Operaciones técnicas

ARTICULO 206.-Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Juramento

ARTICULO 207.-Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección y reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISAS PERSONAL

Registro

ARTICULO 208.-Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126.

Allanamiento de morada

ARTICULO 209.-Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Allanamiento de otros lugares

ARTICULO 210.-Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier o-

///.

///.

tro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el Juez necesitará la autorización del Presidente de la Cámara.

Allanamiento sin orden

ARTICULO 211.-No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1º) Por incendio, explosión, inundación u otro / estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

2º) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

3º) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

4º) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidan socorro.

Formalidades para el allanamiento

ARTICULO 212.-La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse, o, cuando esté ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará / constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles / para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si al quien no lo hiciere se expondrá la razón.

Autorización de registro

ARTICULO 213.-Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las / informaciones que estime pertinentes.

Requisa personal

ARTICULO 214.-El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos

///.

///.

suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársele a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisas, no obstará a la misma, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPITULO III SECUESTRO

Orden de Secuestro

ARTICULO 215.-El Juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a incautación, o aquéllas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 208/ para los registros, y aún cumplida por esta misma sin orden judicial.

Orden de presentación

ARTICULO 216.-En lugar de disponer el secuestro, el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Custodia del objeto secuestrado

ARTICULO 217.-Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá disponerse el depósito de los mismos.

El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga a sí a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

Interpretación de correspondencia

ARTICULO 218.-Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica, ó de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

ARTICULO 219.-Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, en presencia del Secretario, haciéndola constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario mantendrá en reserva su contenido y // dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

ARTICULO 220.-El Juez podrá ordenar mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas.

Documentos excluidos de secuestro

ARTICULO 221.-No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Devolución

ARTICULO 222.-Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la incautación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe, de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

CAPITULO IV

TESTIGOS

Deber de indagar

ARTICULO 223.-El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

ARTICULO 224.-Todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

ARTICULO 225.-Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Prohibición de declarar

ARTICULO 226.-No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, des

///.

cendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención

ARTICULO 227.-Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior; sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que dejará constancia.

Deber de abstención

ARTICULO 228.-Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos; farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar y los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto, por el Juez o por el interesado, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá sin más a interrogarlo.

Citación

ARTICULO 229.-Para el examen de testigos, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 141, excepto los casos previstos por los arts. 234 y 235.-

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento

ARTICULO 230.-Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio.- En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

ARTICULO 231.-Si el testigo no se presentare en la primera citación, se procederá conforme al artículo 141 sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda.

///.

///.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Arresto inmediato

ARTICULO 232.-Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de 24 horas.

Forma de declaración

ARTICULO 233.-Antes de comenzar la declaración el testigo, será instruido acerca de las penas de falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores de 14 años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad.

Después de ello lo interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 125 y 126.

Tratamiento especial

ARTICULO 234.-No estarán obligados a comparecer el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de Provincias y de Territorios Nacionales; los Ministros y Legisladores Nacionales y Provinciales; los Miembros del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales; los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de Coronel o su equivalente, en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia y los Rectores de las Universidades oficiales.

Según la importancia que el Juez atribuya a su testimonio y la jurisdicción en que se encuentren estas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

Examen en el domicilio

ARTICULO 235.-Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas serán examinadas en su domicilio.

Falso testimonio

ARTICULO 236.-Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

///.

CAPITULO V

PERITOS

Facultad de ordenar las pericias

ARTICULO 237.-El Juez podrá ordenar las pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

ARTICULO 238.-Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas formadas por el Superior Tribunal de Justicia. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

ARTICULO 239.-No podrán ser peritos: los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por cualquier causa; los condenados e inhabilitados.

Excusación y recusación

ARTICULO 240.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces.

El incidente será resuelto, por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

ARTICULO 241.-El designado como perito, tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 141 y 231.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nombramiento y notificación

ARTICULO 242.-El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos, que en razón de su título se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al Ministerio Fiscal y a los defensores,

///.

antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación/ sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les/ notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer exami- nar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fue- re posible, su reproducción.

Facultad de proponer

ARTICULO 243.-En el término de tres días a contar de las res- pectivas notificaciones previstas en el artícu- lo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto por el ar- tículo 238.-

Directivas

ARTICULO 244.-El Juez dirigirá la pericia, formulará concre- tamente las cuestiones a elucidar, fijará el / plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente a- sistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para exa- minar las actuaciones o a asistir a determinados actos proce- sales.

Conservación de objetos

ARTICULO 245.-Tanto el Juez como los peritos procurarán que/ las cosas a examinar sean en lo posible conser- vadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los obje- tos analizados, o hubiera discrepancia sobre el modo de con- ducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez / antes de proceder.

Ejecución. Peritos nuevos

ARTICULO 246.-Los peritos practicarán unidos el examen, deli- berarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuvieren de acuerdo, redactarán su / informe en común.

En caso contrario harán por separado sus res- pectivos dictámenes.

Si los informes discreparan fundamentalmente, / el Juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la im- portancia del caso, para que los examinen e informen sobre / su mérito, o si fuere factible y necesario realicen otra vez la pericia.

Dictamen y apreciación

ARTICULO 247.-El dictamen pericial podrá expedirse por infor- me escrito o hacerse constar en acta, y compren- derá, en cuanto fuere posible:

1º) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido / hallados.

///.

///.

2º) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

3º) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

4º) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El Juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Autopsia necesaria

ARTICULO 248.-En todo caso de muerte violenta, o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

ARTICULO 249.-Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados, si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El Juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

ARTICULO 250.-El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

ARTICULO 251.-Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO VI

INTERPRETES

Designación

ARTICULO 252.-El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma /

///.

///.

distinto del nacional, aún cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

ARTICULO 253.-En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO VII

RECONOCIMIENTOS

Casos

ARTICULO 254.-El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigos o cualquier otro.

Interrogatorio previo

ARTICULO 255.-Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de este acto la ha visto o conocido personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

ARTICULO 256.-La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo la designe, clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Pluralidad de reconocimiento

ARTICULO 257.-Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta.

///.

Cuando sean varias las personas a las que una /
deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento
de todas en un solo acto.

Reconocimiento por fotografías

ARTICULO 258.-Cuando sea necesario identificar o reconocer a/
una persona que no estuviere presente y no pudie-
re ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les pre-
sentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al
que deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observa-
rán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

ARTICULO 259.-Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez in-
vitará a la persona que deba efectuarlo a que /
la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán /
las reglas que anteceden.

CAPITULO III

CAREOS

Procedencia

ARTICULO 260.-El Juez podrá ordenar el careo de persona-s que
en sus declaraciones hubieren discrepado sobre/
hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de u-
tilidad. El imputado podrá también solicitarlo pero no podrá/
ser obligado a carearse.

Juramento

ARTICULO 261.-Los que hubieren de ser careados prestarán jura-
mento antes del acto, bajo pena de nulidad, a /
excepción del imputado.

Forma

ARTICULO 262.-El careo se verificará, por regla general, entre
dos personas. Al del imputado podrá asistir su/
defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las
declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la/
atención de los careados, sobre las discrepancias, a fin de que
se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratifica-
ción o rectificación que resulte se dejará constancia, así co-
mo de las reconvenções que se hagan los careados y de cuan-
to en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impre-
siones del Juez acerca de la actitud de los careados.

Medio careo

ARTICULO 263.-Si se hallare ausente alguna de las personas //
que deben ser careadas, a la que esté presente/
se le leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se repu-
ten contradictorias, consignándose en el acta explicaciones /
que dé u observaciones que efectúe. Si subsistieren las contra-
dicciones, se libraré exhorto o mandamiento a la autoridad que
corresponda, transcribiendo las partes pertinentes de las dos/
declaraciones y el medio careo, a fin de que complete la dili-
gencia con el ausente de la misma manera que la establecida pa-
ra el presente.

TITULO IV

///.

SITUACION DEL IMPUTADO

CAPITULO I

PRESENTACION Y COMPARECENCIA

Presentación espontánea

ARTICULO 264.-La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el Juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención cuando corresponda.

Restricción de la libertad

ARTICULO 265.-La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Arresto

ARTICULO 266.-Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de 24 horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación

ARTICULO 267.-Cuando el delito que se investiga no esté reprimido con pena privativa de libertad o permita la excarcelación, o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Juez salvo en los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo se ordenará su detención.

Detención

ARTICULO 268.-Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo pa

///.

///.

ra recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y/ el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento/ de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el Juez / podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Detención sin orden judicial

ARTICULO 269.-Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:

1º) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.

2º) Al que fugare estando legalmente detenido.

3º) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena // privativa de la libertad.

También podrá aprehender a la persona contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad, salvo que sea/ menor de 16 años, siempre que sus antecedentes hagan presumir que no obedecerá la orden de citación y aparezca procedente / la prisión preventiva.

Flagrancia

ARTICULO 270.-Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por/ la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Presentación del detenido

ARTICULO 271.-El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

Detención por un particular

ARTICULO 272.-En los casos previstos en los incisos 1º), 2º) y 3º) del artículo 269, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPITULO II

INDAGATORIA

Procedencia y término

ARTICULO 273.-Cuando hubiere motivos para sospechar que una / persona ha participado en la comisión de un delito, el Juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de 24 horas desde que fue puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido / recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para/ designar defensor.

Asistencia

///.

///.

ARTICULO 274.-A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo solicita re, y el Ministerio Fiscal. El primero será informado de este derecho antes de todo interrogatorio, pero podrá declarar en ausencia de su defensor, siempre que manifestare expresamente su voluntad en tal sentido.

Libertad de declarar

ARTICULO 275.-El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Interrogatorio de identificación

ARTICULO 276.-Después de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 188 y 274, el Juez invitará / al imputado a dar su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, / si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su / caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

ARTICULO 277.-Terminado el interrogatorio de identificación / el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin / que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusara suscribirla, se consignará el motivo.

Forma de la indagatoria

ARTICULO 278.-Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible, / con sus mismas palabras.

Después de esto, el Juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y / precisa; nunca capciosa y sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan los artículos 189 y 194.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Información al imputado

ARTICULO 279.-Antes de terminarse la declaración indagatoria,

///.

///.

o después de haberse negado el imputado a prestarla, el Juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

ARTICULO 280.-Concluída la indagatoria, el acta será leída / en alta voz por el Secretario, bajo pena de nul- / lidad, y de ello se hará mención sin perjuicio de que tam- / bién la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar / algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo / escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado lo asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

Indagatorias separadas

ARTICULO 281.-Cuando hubiere varios imputados en la misma // causa, las indagatorias se recibirán separada- / mente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

ARTICULO 282.-El imputado podrá declarar cuantas veces quie- / ra, siempre que su declaración sea pertinente / y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o pertur- / bador. Asimismo, el Juez podrá disponer que amplíe su decla- / ración indagatoria, siempre que lo considere necesario.

Evacuación de citas

ARTICULO 283.-El Juez deberá investigar todos los hechos y / circunstancias pertinentes y útiles a que se / hubiera referido el imputado.

Identificación y antecedentes

ARTICULO 284.-Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confeccione; uno se agregará al expediente y los otros servirán para cumplir con las disposiciones referentes al Registro Nacional / de Reincidencia.-

CAPITULO III

PROCESAMIENTO

Término y requisitos

ARTICULO 285.-En el término de diez días a contar de la inda- / gatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficien- / tes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél / es culpable como partícipe del mismo.

Indagatoria previa

ARTICULO 286.-Bajo pena de nulidad, no podrá ordenarse el pro- / cesamiento del imputado sin habersele recibido

///.

711.

indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido

ARTICULO 287.-El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyen y de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito

ARTICULO 288.-Cuando en el término fijado por el artículo 285, el Juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

ARTICULO 289.-Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 291, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concorra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de la correspondiente actividad.

Carácter y recursos

ARTICULO 290.-Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público; del segundo, por este último.-

CAPITULO IV

PRISION PREVENTIVA

Procedencia

ARTICULO 291.-El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, sin perjuicio de no hacerla efectiva si confirmare la libertad que antes le hubiere concedido cuando:

1º) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuya corresponda pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de dos años.

2º) Aunque éste sea inferior, si no corresponde conceder la excarcelación según lo dispuesto en el artículo 287.

Tratamiento de presos

ARTICULO 292.-Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, e-

711.

ducación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse a sus expensas las comodidades // que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica/ que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá pres- tarles el establecimiento donde se alejan por medio de sus / médicos oficiales, recibir visitas en las condiciones que es- tablezca el reglamento respectivo y usar los medios de corres- pondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los Jueces podrán autorizarlos, mediante reso- lución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en ca- so de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que se determine.

Prisión domiciliaria

ARTICULO 293.-Las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias podrán cumplir la pri- sión preventiva en sus domicilios, si el Juez estimare que / en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de seis meses de prisión.

Menores

ARTICULO 294.-Las disposiciones sobre la prisión preventiva/ no regirán con respecto a los menores de 18 a- ños, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPITULO V

EXENCION DE PRISION Y EXCARCELACION

Procedencia

ARTICULO 295.-Las disposiciones sobre la excarcelación o ex- ención de prisión no regirán con respecto a los menores de 18 años.

Exención de Prisión

ARTICULO 296.-Toda persona que se considere imputada de un / delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, y hasta el momento / de dictarse el auto de procesamiento, podrá por sí o por ter- cercos solicitar al Juez que entiende en la misma su exención de prisión.

El Juez calificará el o los hechos de que se / trate y, si estimare prima facie que procederá condena de e-jecución condicional, podrá eximir de prisión al imputado.

Si el Juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al Juez de turno, quien determinará el Juez intervi- niente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Excarcelación

ARTICULO 297.-Deberá concederse excarcelación al imputado, / salvo las excepciones del artículo siguiente, / cuando:

- 1º) El o los delitos que se le atribuyan estén/

///.reprimidos con pena privativa de libertad, cuyo máximo no exceda de ocho años.

2º) No obstante exceder dicho máximo, se estime, en principio, que procederá condena de ejecución condicional.

3º) No mediando sentencia, se estime, en principio, que el período de privación de libertad ha agotado la pena que podría corresponder en el supuesto de condena.

4º) El período de privación de libertad permita/estimar, en principio, que de haber existido condena hubiera/podido obtener la libertad condicional.

5º) La sentencia no firme, imponga pena que permitiría obtener la libertad condicional. En este supuesto, como en el del inciso anterior, deberá contarse, previamente, // con el informe del establecimiento carcelario que indica el / artículo 13 del Código Penal.

Restricciones

ARTICULO 298.-La excarcelación o exención de prisión no se concederá cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado por sus antecedentes, continuará en la actividad/delictiva, o tratará de eludir la acción de la justicia, sea por presunta peligrosidad, por carecer de residencia, o haber sido declarado rebelde o tener condena anterior sin que haya/transcurrido el término que establece el artículo 27 del Código Penal.

Cauciones

ARTICULO 299.-La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, que consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por / el Juez y someterse en su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Para conceder la exención de prisión podrá requerirse caución real.

Al acordarlas, el Juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 289.-

Para posibilitar una excarcelación cuya concesión conforme al artículo 298 pudiere resultar dudosa por carecer el imputado de residencia, también podrá excepcionalmente exigirse una caución real.

Dicha caución se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, otorgando prendas, hipotecas u otra garantía suficiente, por la cantidad que el // Juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Las cauciones se otorgarán, antes de ordenarse/la libertad, en actas que serán suscriptas ante el Secretario. En caso de gravamen sobre bienes registrables, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de // ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el / Registro pertinente.

La caución se cancelará y las garantías serán / restituidas cuando:

1º) Sea revocada la excarcelación o exención de prisión.

2º) Se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se lo condene en forma condicional.

3º) El condenado se presente a cumplir la pena/impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el Tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al imputado apercibiéndolo de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, salvo que justificara un caso de fuerza mayor que lo impida. Vencido dicho plazo el Tribunal dispondrá según el caso la transferencia al Estado de los bienes que depositaron en caución/ o la venta en remate público de los bienes hipotecados o preuuados.

Oportunidad

ARTICULO 300.- La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, después de calificado el hecho en el auto de procesamiento, de oficio, cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado, conforme a lo previsto en los artículos 264 y 267 respectivamente; o a pedido del imputado o de su defensor.

Trámite

ARTICULO 301.- El incidente de excarcelación o exención de // prisión se tramitará por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al Ministerio/ Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez, por las dificultades del caso, le conceda un término / que nunca podrá ser mayor de 24 horas. El Juez resolverá en- seguida.

Forma y domicilio

ARTICULO 302.- La caución se otorgará, antes de otorgarse la libertad, en acta que será suscripta ante el / Secretario.

El imputado deberá fijar domicilio en el acto/ de prestarla.

Recursos

ARTICULO 303.- Cuando fuere dictado por el Juez, el auto que conceda o niegue la excarcelación será apela- / ble por el Ministerio Fiscal o el imputado, con efecto devo- lutivo, dentro del término de 24 horas.

Revocación

ARTICULO 304.- El auto de excarcelación o exención de prisión será revocable de oficio o a petición del Mi- / nisterio Fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cum- pla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamado // del Juez sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

TITULO V

SCRESEMIENTO

Oportunidad

ARTICULO 305.-El Juez, en cualquier estado de la instrucción, previa vista del Ministerio Fiscal, podrá dictar sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 307, inciso 4º, en que procederá en cualquier estado del proceso y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 332.-

Alcance

ARTICULO 306.-El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

ARTICULO 307.-El sobreseimiento procederá cuando:

1º) El hecho investigado no se cometió o no fue efectuado por el imputado.

2º) El hecho investigado no encuadra en una figura penal.

3º) Media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria.

4º) La acción penal se ha extinguido.

En los dos primeros casos, el Juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

ARTICULO 308.-El sobreseimiento se dispondrá por sentencia // fundada, en la que se analizarán las causales / en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que / fuere posible. Esta será apelable en el término de tres días por el Ministerio Fiscal, con efecto devolutivo.

Podrá hacerlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

ARTICULO 309.-Decretado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se / efectuarán las correspondientes comunicaciones, y si aquél / fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI

EXCEPCIONES

Clases

ARTICULO 310.-Durante la instrucción, las partes podrán in- / terponer las siguientes excepciones de previo / y especial pronunciamiento:

1º) Falta de jurisdicción o competencia.

2º) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán

///.

interponerse conjuntamente.

Trámite

ARTICULO 311.-Las excepciones se sustanciarán y resolverán / por incidente separado, y sin perjuicio de con-
tinuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse / en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se / correrá vista al Ministerio Fiscal y a las otras partes inte-
resadas.

Prueba y resolución

ARTICULO 312.-Evacuada la vista dispuesta por el artículo an-
terior, el Juez dictará auto resolutivo, resol-
viendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia;
pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser /
probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba /
por un término que no podrá exceder de quince días, vencido /
el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral
y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma //
suscinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

ARTICULO 313.-Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdic-
ción o de competencia, el Juez remitirá las ac-
tuaciones al Tribunal correspondiente y pondrá a su disposi-
ción los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

ARTICULO 314.-Cuando se hiciere lugar a una excepción peren-
toria, se sobreseerá en el proceso y se ordena-
rá la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

ARTICULO 315.-Cuando se hiciere lugar a una excepción dilato-
ria, se ordenará el archivo del proceso y la /
libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las
nulidades que correspondan, y se continuará la causa tan lue-
go se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

ARTICULO 316.-El auto que resuelva la excepción será apela- /
ble dentro del término de tres días.

TITULO VII

CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y ELEVACION A JUICIO

Vista Fiscal

ARTICULO 317.-Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesa- /
miento del imputado y estimare cumplida la ins-
trucción, correrá vista al agente fiscal por el término de /
seis días, prorrogable por otro tanto en casos graves o com-
plejos.-

///.

Dictamen fiscal

ARTICULO 318.-El agente Fiscal manifestará al expedirse:

1º) Si la instrucción está completa, o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.

2º) Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición suscita de los motivos en que se funda.

Proposición de diligencias

ARTICULO 319.-Si el Agente Fiscal solicitare diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueran estrictamente indispensables y útiles, y una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme al inciso 2º del artículo anterior.

Si requiriere el sobreseimiento, el Juez, si estuviere de acuerdo, lo dictará.

Facultades de la defensa

ARTICULO 320.-Siempre que el Agente Fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de tres días:

1º) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.

2º) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al Tribunal que corresponda, en el término de tres días, vencido el plazo anterior.

Incidente

ARTICULO 321.-Si el defensor dedujera excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de este Libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el Juez dictará, en el término de cinco días, sentencia de sobreseimiento o auto de elevación.

Auto de elevación

ARTICULO 322.-El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha; los datos personales del imputado; el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

///.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos

ARTICULO 323.-El auto de elevación a juicio es inapelable. La sentencia de sobreseimiento podrá ser apelada/ por el Agente Fiscal en el término de tres días.

Clausura

ARTICULO 324.-Además del caso previsto por el artículo 321, // la instrucción quedará clausurada cuando el // Juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

LIBRO TERCERO

JUICIOS

TITULO I

JUICIO COMUN

CAPITULO I

ACTOS PRELIMINARES

Citación a Juicio

ARTICULO 325.-Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras / partes a fin de que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. Dentro de los tres primeros / días de dicho plazo el actor civil deberá formular su demanda, bajo pena de tener por desistida la acción civil.

En las causas procedentes de Juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince días.

Ofrecimiento de prueba

ARTICULO 326.-El Ministerio Fiscal y las otras partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola en lo posible, a los más útiles y que mejor concen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testimoniales y pericias de la instrucción. En el supuesto de conformidad de // las partes a este respecto, la que se presumirá en caso de / silencio y, siempre que el Presidente del Tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente / no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

///.

///.

ARTICULO 327.-El Presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

La cámara podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciere prueba, el Presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

Instrucción suplementaria

ARTICULO 328.-Antes del debate, con noticia de las partes, el Presidente, de oficio, o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren emitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate, por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto podrá actuar uno de los jueces de la Cámara o librarse las providencias necesarias.

Excepciones

ARTICULO 329.-Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámites las que fueren manifiestamente improcedentes.

Designación de audiencia

ARTICULO 330.-Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 325 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación de las partes, y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. E se término podrá ser abreviado en el caso que medie conformidad del Presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citadas bajo apercibimiento, conforme el artículo 142.-

Unión y separación de juicios

ARTICULO 331.-Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, de oficio, o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio o a pedido de partes, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

Sobresimiento

///.

///.

ARTICULO 332.-Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarla no sea necesario el debate, el Tribunal / dictará de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

Indemnización de testigos y anticipación de gastos

ARTICULO 333.-La Cámara fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía, cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa la Cámara ni en sus proximidades.

El actor civil y el civilmente demandado deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes/ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieran sido propuestos por el Ministerio Fiscal, o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por / el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por la Provincia, con cargo a este último de reintegro, en caso/ de condena.

CAPITULO II

DEBATE

SECCION 1a.- AUDIENCIAS

Oralidad y publicidad

ARTICULO 334.-El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral, la seguridad pública o el proceso.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Prohibiciones para el acceso

ARTICULO 335.-No tendrán acceso a la sala de audiencias los/ menores de 18 años.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Continuidad y suspensión

ARTICULO 336.-El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos:

1º) Cuando deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.

///.

2º) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3º) Cuando no comparezcan testigos, peritos e intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 328.-

4º) Si algún Juez de Cámara, Fiscal o Defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

5º) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispone el artículo 331. Asimismo, si fueren dos o más los imputados, y no todos se encontraren impedidos, por cualquier otra causa, de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

6º) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7º) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 352.-

En caso de suspensión el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que éste exceda el término de diez días, todo el debate deberá realizarse nuevamente bajo pena de nulidad.

Asistencia y representación del imputado

ARTICULO 337.- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente le impondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o viclencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente y para todos los efectos será representado por el Defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser conluido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad la Cámara podrá ordenar su detención, aunque esté excarcelado, para asegurar la realización del juicio.

Postergación extraordinaria

ARTICULO 338.- En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate y en cuanto sea

///.

detenido fijará nueva audiencia.

Asistencia del Fiscal y Defensor

ARTICULO 339.-La asistencia a la audiencia del Fiscal y del Defensor o Defensores, es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso, el Tribunal podrá hacerlos comparecer por la fuerza pública y reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

Obligación de los asistentes

ARTICULO 340.-Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opíñones o sentimientos.

Poder de policía y disciplina

ARTICULO 341.-El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimientos, multas hasta de cinco mil pesos o arresto hasta de ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la Sala de Audiencias.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Delito cometido en la audiencia

ARTICULO 342.-Si en la audiencia se cometiera un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del Juez competente, a quien se le remitirán aquella y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

Forma de las resoluciones

ARTICULO 343.-Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la audiencia

ARTICULO 344.-El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquél en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

SECCION 2a. - ACTOS DEL DEBATE

Apertura

ARTICULO 345.-El día fijado y en el momento oportuno, constituido el Tribunal en la sala de audiencias y después de comprobar la presencia de las partes, defensores, testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir, el Presidente

///-

///.

declarará abierto el debate, advirtiéndole al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura del requerimiento fiscal, y, en su caso, del auto de remisión a juicio.

Dirección

ARTICULO 346.-El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares

ARTICULO 347.-Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 162 y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente

ARTICULO 348.-Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el Fiscal y el Defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

Declaraciones del imputado

ARTICULO 349.-Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir declaración al imputado, conforme a los artículos 275 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Declaraciones de varios imputados

ARTICULO 350.-Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

///.

711.
 ARTICULO 351.-En el curso del debate, el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugestión alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

ARTICULO 352.-Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos o circunstancias agravantes no contenidos en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculados al delito que las motiva, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 277 y 278, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito a la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

ARTICULO 353.-Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro Segundo sobre los medios de prueba, y lo dispuesto en el artículo 197.-

Peritos e intérpretes

ARTICULO 354.-El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El Tribunal podrá disponer que los peritos presencién determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros e insuficientes, y si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente para los intérpretes.

///.

Examen de los testigos

ARTICULO 355.-Enseguida el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrá comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la Sala de Audiencias. Después de declarar, el Presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

Elementos de convicción

ARTICULO 356.-Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Examen en el domicilio

ARTICULO 357.-El testigo, perito o intérprete que no compareciera a causa de un impedimento legítimo podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un Juez de la Cámara, con asistencia de las partes.

Inspección Judicial

ARTICULO 358.-Cuando fuere necesario, el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un Juez de la Cámara con asistencia de las partes. Asimismo podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Nuevas pruebas

ARTICULO 359.-Si en el curso del debate se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el Tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellas.

Interrogatorios

ARTICULO 360.-Los Jueces de Cámara, y con la venia del Presidente y en el momento que éste considere oportuno, el Fiscal, las otras partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibile; su resolución sólo podrá ser recurrida ante la Cámara.

Falsedades

ARTICULO 361.-Si un testigo, perito o intérprete incurriere presuntamente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 342.

Lectura de declaraciones testimoniales

ARTICULO 362.-Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos:

///.

///.

1º) Cuando el Ministerio Fiscal y las partes hubieran prestado su conformidad a la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.

2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.-

3º) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare / inhabilitado por cualquier causa para declarar.

4º) Cuando el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe siempre que se hubiese ofrecido su / testimonio, o de conformidad a lo dispuesto en los artículos / 328 ó 357.

Lectura de documentos y actas

ARTICULO 363.-El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos, de las declaraciones prestadas por imputados ya sobresaídos, o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que se hubieren practicado conforme a las disposiciones establecidas en el Libro / Segundo; de las actas judiciales de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal y secuestro, que hubieren practicado los funcionarios policiales.

Discusión final

ARTICULO 364.-Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Fiscal, a los defensores del imputado y del civilmente demandado, y en su caso al Ministerio Público, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, / excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al artículo 74. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieran dos fiscales o dos defensores / del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última / palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de / los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta / la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al

///.

///.

imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

CAPITULO III

ACTA DEL DEBATE

Contenido

ARTICULO 365.-El Secretario levantará un acta del debate bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

1º)El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas.

2º)El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, defensores y mandatarios.

3º)Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.

4º)El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.

5º)Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las otras partes.

6º)Otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer, o aquéllas que solicitaren/ las partes y fueren aceptadas.

7º)Las firmas de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resúmen, grabación y versión taquigráfica

ARTICULO 366.-Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estimare conveniente, el Secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse / la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate. Dicho registro será obligatorio si alguno de los procesados lo pidiere y a su costa.

CAPITULO IV

SENTENCIA

Deliberación

ARTICULO 367.-Terminado el debate, los Jueces que hayan intervenido en él, pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

ARTICULO 368.-Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad / la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a e

///.

///.

se fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

ARTICULO 369.-El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubiesen sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandadas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas o en forma conjunta en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas, y los actos del debate conforme al sistema de libre convicción, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Requisitos de la sentencia

ARTICULO 370.-La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del Tribunal que la pronuncie; el nombre y apellido del Fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y de las circunstancias que hayan sido materia de la acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los Jueces y del Secretario.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior al cierre del debate o a su redacción, aquél deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad.

Lectura de la sentencia

ARTICULO 371.-Redactada la sentencia, un ejemplar se protocolizará, glosándose el otro al expediente. El Presidente la leerá ante los que comparezcan, en un plazo no mayor de cinco (5) días desde el cierre del debate, bajo pena de nulidad. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

Sentencia y acusación

ARTICULO 372.-En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Juez competente, salvo lo dispuesto por el art. 27, 2º párrafo.

Absolución

ARTICULO 373.-La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuera el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

///.

///.

Condena

ARTICULO 374.-La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aun que la acción no hubiese sido intentada.

ARTICULO 375.-La sentencia será nula si:

- 1º) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2º) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 3º) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 4º) Faltare o fuere incompleta en sus elementos/ esenciales la parte resolutive.
- 5º) Faltare la fecha o la firma de los Jueces o/ del Secretario.

TITULO II
 JUICIOS ESPECIALES
 CAPITULO I
 JUICIO CORRECCIONAL

Regla General

ARTICULO 376.-En las causas mencionadas en el artículo 25, el juicio se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este Capítulo y el Juez de Instrucción en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del Presidente y de la Cámara en lo Criminal.

Términos

ARTICULO 377.-Los términos que fijan los artículos 325 y 330/ serán, respectivamente, de cinco y tres días.

Apertura del debate

ARTICULO 378.-La apertura del debate se realizará con la lectura del requerimiento fiscal o del auto de remisión.

El Juez podrá informar al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Omisión de pruebas

ARTICULO 379.-Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal y el Defensor.

///.

Sentencia

ARTICULO 380.-El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta o en su caso fijará audiencia dentro de un plazo no mayor de cinco días, bajo pena de nulidad, para la lectura de la sentencia.

CAPITULO II

JUICIO DE MENORES

Regla General

ARTICULO 381.-En las causas seguidas contra menores de 18 años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

Detención y alojamiento

ARTICULO 382.-La detención de un menor sólo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del Asesor de Menores.

Medidas tutelares

ARTICULO 383.-El Tribunal evitará en lo posible la presencia del menor en los actos de instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 67.-

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona o institución que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del Asesor de Menores.

En tales casos, el Tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Todo lo referido a la disposición tutelar del menor se tramitará por incidente separado.

Normas para el debate

ARTICULO 384.-Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1º) El debate se realizará a puertas cerradas / pueden asistir solamente el Fiscal y las otras partes, sus

///.

defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciario.

2º) El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

3º) El Asesor de Menores deberá asistir al debate, bajo pena de nulidad, y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

4º) El Tribunal podrá oír a los padres, al tutor o guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 69.-

Reposición

ARTICULO 385.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

CAPITULO III

JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

SECCION 1a. - QUERRELLA

Derecho a querrella

ARTICULO 386.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrella ante el Tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación

ARTICULO 387.- Cuando los querrellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

ARTICULO 388.- La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querrella

ARTICULO 389.- La querrella será presentada por escrito, con una copia, personalmente o por mandatario espe-

///.

///.

cial, agregándose en este caso el poder; y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

1º) El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2º) El nombre, apellido y domicilio del querellado, o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

3º) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4º) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose, en su caso, la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilio y profesiones.

5º) Si se ejerciere la acción civil, la solitud concreta de la reparación que se pretenda.

6º) La firma del querellante, cuando se presentara personalmente o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario.

Cuando se querelle por calumnias o injurias, deberá presentarse, si existiere y fuere posible hacerlo, el documento que la contenga; si fuere por adulterio, se acompañará copia de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por esa causa.

Responsabilidad del querellante

ARTICULO 390.- El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

ARTICULO 391.- El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil

ARTICULO 392.- El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito, cuando ésta no haya sido promovida conjuntamente con la penal.

Desistimiento tácito

ARTICULO 393.- Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1º) El querellante o su mandatario no instaren al procedimiento durante sesenta días.

2º) El querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación siempre que fuera posible.

3º) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

///.

///.

Efectos del desistimiento

ARTICULO 394.-Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

SECCION 2a. - PROCEDIMIENTO

Audiencia de conciliación

ARTICULO 395.-Presentada la querrela, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querrellado, el proceso seguirá su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 399 y siguientes.

Conciliación y retractación

ARTICULO 396.-Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior del juicio se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querrellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar

ARTICULO 397.-Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querrellado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo

ARTICULO 398.-El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querrellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos / gravez para sospechar que tratará de eludir la acción de la / justicia y concurren los requisitos previstos en los artículos 285 y 291.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querrellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

ARTICULO 399.-Si el querrellado no concurre a la audiencia / de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el Tribunal lo citará para que en el término de // diez días comparezca a juicio y ofrezca pruebas.

///.

///.

Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad al Título VII del Libro/ Segundo, incluso la falta de personería.

Fijación de audiencia

ARTICULO 400.-Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente fijará día y hora para el debate, conforme al artículo 330, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 333, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones/ que las que ejerce el Ministerio Fiscal en el juicio común.

Tanto el debate como la sentencia, su ejecución y los recursos se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones del juicio común.

Debate

ARTICULO 401.-El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes a juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.

En el juicio por adulterio, la audiencia se realizará a puertas cerradas y sin la presencia de público.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 338.-

Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

ARTICULO 402.-Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia/ en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

LIBRO CUARTO

RECURSOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Reglas generales

ARTICULO 403.-Las resoluciones judiciales serán recurribles/ sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo/ a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a todos.

Recursos del Ministerio Fiscal

ARTICULO 404.-En los casos establecidos por la ley, el Minis-

///.

///.

terio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado; o en virtud de instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes.

Recursos del imputado

ARTICULO 405.-El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos del actor civil

ARTICULO 406.-El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

ARTICULO 407.-El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Condiciones de interposición

ARTICULO 408.-Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan.

Adhesión

ARTICULO 409.-El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido o otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Recurso durante el juicio

ARTICULO 410.-Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

ARTICULO 411.-Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente responsable, cuando éste alegue la inexistencia

///.

///.

del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió, o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Efecto suspensivo

ARTICULO 412.-La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Desistimiento

ARTICULO 413.-Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representación.

El Ministerio Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, incluso si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

Recazo

ARTICULO 414.-El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Jurisdicción del Tribunal de Alzada

ARTICULO 415.-El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Cuando hubiera sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPITULO II

RECURSO DE REPOSICION

Procedencia

ARTICULO 416.-El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.

Trámite

ARTICULO 417.-Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 411, primer párrafo.

///.

///.

Efectos

ARTICULO 418.-La Resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPITULO III

RECURSO DE APELACION

Procedencia

ARTICULO 419.-El recurso de apelación procederá contra las // sentencias de sobreesimientto dictadas por los / Jueces de Instrucción y en lo Correccional, por autos interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Forma y término

ARTICULO 420.-La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del término de tres días. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Emplazamiento

ARTICULO 421.-Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el Tribunal de Alzada en el término de tres días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el mismo.

Si el Tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del Juez de la causa, el emplazamiento se hará por el / término de ocho días.

El Tribunal de Alzada notificará al recurrente la recepción de los autos.

Elevación de actuaciones

ARTICULO 422.-Las actuaciones serán remitidas de oficio al / Tribunal de Alzada, previa constitución de domicilio ante el mismo e inmediatamente después de la última / notificación.

Quando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevará copia de las piezas relativas / al asunto, agregada al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se e / levarán sólo sus actuaciones.

En todo caso el Tribunal de Alzada podrá reque / rir el expediente principal.

Deserción

ARTICULO 423.-Si en el término de emplazamiento no comparecie / ra el apelante ni se produjere adhesión, se de / clarará desierto el recurso, de oficio y a simple certifica / ción de Secretaría, devolviéndose enseguida las actuaciones.

En ese término el Fiscal de Cámara deberá mani / festar, en su caso, si mantiene o no el recurso que hubiere /

///.

///.

deducido el Agente Fiscal o si adhiere al interpuesto a favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

Audiencias

ARTICULO 424.-Siempre que el recurso sea mantenido y el Tribunal de Alzada no lo rechace con arreglo a lo // previsto en el artículo 414, segundo párrafo, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; pero la elección de esta última forma deberán hacerla // en el acto de ser notificadas de la audiencia, o dentro del / día hábil siguiente.

Resolución

ARTICULO 425.-El Tribunal resolverá dentro de los cinco días / siguientes a la audiencia con o sin informe, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que correspon // da.

CAPITULO IV

RECURSO DE CASACION

Procedencia

ARTICULO 426.-El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2º) Inobservancia de las normas que este Código / establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, // siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, / el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del efecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casa- ción.

Resoluciones recurribles

ARTICULO 427.-Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en / los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la ac // ción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del Ministerio Fiscal

ARTICULO 428.-El Ministerio Fiscal podrá recurrir, además de / los autos, a que se refiere el artículo anterior:

1º) De la sentencia absolutoria, cuando haya pe- dido la condena del imputado a más de dos años de prisión, // trescientos australes de multa o cinco años de inhabilitación.

2º) De la sentencia condenatoria cuando se haya / impuesto una pena de la cuantía establecida en el art.429 inc. 1º y que sea inferior a la mitad de la requerida.

Recurso del imputado

ARTICULO 429.-El imputado o su defensor podrá recurrir:

///.

///.

1º) De la sentencia del Juez en lo Correccional que condene a aquél a más de seis meses de prisión o de cien australes de multa o un año de inhabilitación.

2º) De la sentencia de la Cámara en lo Criminal que lo condene a más de dos años de prisión, trescientos australes de multa o tres años de inhabilitación.

3º) De la resolución que le imponga una medida/ de seguridad por tiempo indeterminado.

4º) De los autos en que se deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

5º) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a quinientos australes.

Recurso del civilmente demandado

ARTICULO 430.-El civilmente demandado podrá recurrir cuando/ pueda hacerlo el imputado y no obstante la inac/ ción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Recurso del actor civil

ARTICULO 431.-El actor civil podrá recurrir:

1º) De la sentencia del Juez en lo Correccional, cuando su agravio sea superior a trescientos australes.

2º) De la sentencia de la Cámara en lo Criminal, cuando su agravio sea superior a un mil australes.

Interposición

ARTICULO 432.-El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del // término de diez días de notificada y mediante escrito con fir/ ma de letrado, en el cual se citarán concretamente las dispo/ siciones legales que se consideren violadas o erróneamente a/ plicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fue- ra de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

Proveído

ARTICULO 433.-El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el / término de tres días. Cuando el recurso sea con/ cedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expe- / diente al Superior Tribunal, conforme a lo dispuesto en los / artículos 421 y 422, primer párrafo.

Trámite

ARTICULO 434.-Se aplicará también el artículo 423. Cuando el/ recurso sea mantenido y el Superior Tribunal no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 414, el ex/ pediente quedará por diez días en la oficina, para que los in/ teresados lo examinen.

Vencido ese término, el Presidente, fijará au- / diencia para informar con intervalo no menor de diez días y / señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Superior/ Tribunal.

Ampliación de fundamentos

///.

777.

ARTICULO 435.-Durante el término de oficina, los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Defensores

ARTICULO 436.-Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto/ por otro, el imputado no comparezca ante el Superior Tribunal o quede sin defensor, el Presidente nombrará en tal carácter al Defensor Oficial.

Debate

ARTICULO 437.-El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 434, con asistencia de todos los miembros del Superior Tribunal que deban dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente; pero si también hubiere recurrido el Ministerio Fiscal, éste hablará en primer término.

No se admitirán réplicas pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 334, 335, 340, 341 y 346.

Deliberaciones

ARTICULO 438.-Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme al artículo 367, debiendo observarse en cuanto fuere aplicable el artículo 369.

Quando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconsejen, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte días, observándose en lo pertinente el artículo 370, y la primera parte del artículo 371.

Casación por violación de la ley

ARTICULO 439.-Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Anulación

ARTICULO 440.-Si hubiere incumplimiento de las normas procesales, el Superior Tribunal anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación.

Rectificación

ARTICULO 441.-Los errores de derecho en la fundamentación/ de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

///.

Libertad del imputado

ARTICULO 442.-Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal ordenará directamente la libertad.

CAPITULO V
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Procedencia

ARTICULO 443.-El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 427, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

ARTICULO 444.-Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Superior Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPITULO VI
RECURSO DE QUEJA

Procedencia

ARTICULO 445.-Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

ARTICULO 446.-La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio, si los Tribunales estuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho días.

Enseguida se requerirá informe al respecto del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente de inmediato.

La resolución será dictada por autos, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos

ARTICULO 447.-Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPITULO VII
RECURSO DE REVISION

Procedencia

ARTICULO 448.-El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2º) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3º) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

ARTICULO 449.-El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º) o en el 5º) del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

ARTICULO 450.-Podrán deducir el recurso de revisión:

1º) El condenado; si fuera incapaz, sus representantes legales; o si hubiere fallecido, o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2º) El Ministerio Público.

Interposición

ARTICULO 451.-El recurso de revisión será interpuesto ante el Superior Tribunal, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos por los incisos 1º), 2º) y 3º) del artículo 448, se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3º) de ese artículo la acción penal estuviera extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

ARTICULO 452.-En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

ARTICULO 453.-Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado.

Sentencia

ARTICULO 454.-Al pronunciarse en el recurso, el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

ARTICULO 455.-Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que concie-
ron el anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

ARTICULO 456.-Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Reparación

ARTICULO 457.-La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado, siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado, o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

ARTICULO 458.-El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO QUINTO

EJECUCION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Competencia

ARTICULO 459.-Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones e incidentes que se susciten durante la ejecución, y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

La Cámara en lo Criminal podrá comisionar a un Juez para que practique las diligencias necesarias. Su Presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

Trámite de los incidentes. Recurso

ARTICULO 460.-Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

Sentencia absolutoria

ARTICULO 461.-La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente aunque sea recurrida.

TITULO II

EJECUCION PENAL

CAPITULO I

PENAS

Cómputo

ARTICULO 462.-El Tribunal hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha del vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Fiscal, al interesado y al defensor, quienes podrán observarlos dentro de los tres días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 460. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

Pena privativa de libertad

ARTICULO 463.-Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndocsele copia de la sentencia.

Suspensión

ARTICULO 464.-La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

1º) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.

2º) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Quando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

ARTICULO 465.-Sin que esto importe suspensión de la pena, el Tribunal podrá autorizar que el penado salga / del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo no mayor de 24 horas y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo.

Enfermedad

ARTICULO 466.-Si durante la ejecución de la pena privativa / de libertad, el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado, o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo, y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Cumplimiento en establecimiento nacional

ARTICULO 467.-Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento de la Nación, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del Gobierno / de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.

Inhabilitación accesorias

ARTICULO 468.-Cuando la pena privativa de libertad importe, / además, la accesorias del artículo 12 del Código Penal, el Tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Inhabilitación absoluta o especial

ARTICULO 469.-La parte resolutiva de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar / en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que correspondan, según el caso.

Quando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

Pena de multa

ARTICULO 470.-La multa deberá ser abonada en papel sellado / dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido ese término el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

Detención domiciliaria

ARTICULO 471.-La detención domiciliaria prevista por el artículo 10 del Código Penal, se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual / el Tribunal impartirá las órdenes necesarias.

///.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a /
cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Revocación de la condena de ejecución condicional
ARTICULO 472.-La revocación de la condena de ejecución condi-
cional será dispuesta por el Tribunal que la im-
puso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este ca- /
so, podrá ordenarlas el que dicte la pena única.

CAPITULO II

LIBERTAD CONDICIONAL

Solicitud

ARTICULO 473.-La solicitud de libertad condicional se cursa-
rá al Juez o a la Cámara que dictó la senten- /
cia condenatoria de mérito, o que procedió a la unificación /
de las penas impuestas en distintas sentencias, por interme-
dio del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien
podrá nombrar un defensor.

Informe

ARTICULO 474.-Presentada la solicitud, el Tribunal requerirá
informe a la Dirección del establecimiento res-
pectivo acerca de los siguientes puntos:

1º) Tiempo cumplido de la condena.

2º) Forma en que el solicitante ha observado los
reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su
trabajo, educación y disciplina.

3º) Toda otra circunstancia, favorable o desfav-
orable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal,
pudiendo requerir dictamen médico o psicológico cuando se juz-
gue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de
cinco días.

Cómputo y antecedentes

ARTICULO 475.-Al mismo tiempo, el Tribunal requerirá del Secre-
tario un informe sobre el tiempo de condena cum-
plido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar /
estos últimos, librárá, en caso necesario, los oficios y ex- /
hortos pertinentes.

Procedimiento

ARTICULO 476.-En cuanto a trámite, resolución y recursos se /
procederá conforme a lo dispuesto en el artícu-
lo 460.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, /
en el auto se fijarán las condiciones que establece el artícu-
lo 13 del Código Penal y el liberado, en el acto de la notifi-
cación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El Secreta-
rio le entregará una copia de la resolución, la que deberá //
conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, /
toda vez que le sea requerido.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no

///.

///.

podrá renovarla antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al Patronato

ARTICULO 477.-El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato oficial el Tribunal podrá encargarse tales funciones a una institución particular.

Incumplimiento

ARTICULO 478.-La revocatoria de la libertad condicional, conforme al artículo 15 del Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 460.-

Si el Tribunal lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Vigilancia

ARTICULO 479.-La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumple le informarán lo que corresponda.

Instrucciones

ARTICULO 480.-El Tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla, y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Observación psiquiátrica

ARTICULO 481.-Cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el artículo 34, inciso 1º) del Código Penal, el Tribunal ordenará la observación psiquiátrica del afectado por ella.

Menores

///.

///.

ARTICULO 482.-Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento, estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el Tribunal encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser sancionado con multa de cinco australes a treinta australes o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

ARTICULO 483.-Para ordenar la cesación de una medida de seguridad de tiempo, absoluta o relativamente indeterminada, el Tribunal deberá cir al Ministerio Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además de los casos del artículo 34, inciso 1º) del Código Penal, se requerirá el dictamen, por lo menos de dos peritos oficiales y del que proponga, en su caso, el interesado o su representante legal, y el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumple.

TITULO III

EJECUCION CIVIL

CAPITULO I

CONDENAS PECUNIARIAS

Competencia

ARTICULO 434.-Las sentencias que condenen a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidos dentro del plazo fijado, o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código de Procedimientos Civiles.

Sanciones disciplinarias

ARTICULO 485.-El Ministerio Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO II

GARANTIAS

Embargo o inhibición de oficio

ARTICULO 486.-Al dictar el auto de procesamiento, el Juez podrá ordenar el embargo de bienes del imputado, o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

///.

///.

Embargo a petición de parte

ARTICULO 487.-El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el Tribunal determine.

Aplicación del Código de Procedimientos Civiles

ARTICULO 488.-Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Actuaciones

ARTICULO 489.-Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPITULO III

RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

Objetos decomisados

ARTICULO 490.-Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas.

ARTICULO 491.-Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso, y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Juez competente

ARTICULO 492.-Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la justicia civil.

Objetos no reclamados

ARTICULO 493.-Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas secuestradas, sin identificación de su propietario o poseedor, se dispondrá su decomiso.

CAPITULO IV

SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

Rectificación

ARTICULO 494.-Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

///.

///.

Documento archivado.

ARTICULO 495.-Si el documento hubiera sido extraido de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

ARTICULO 496.-Si se tratare de un documento protocolizado, se anclará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentados y en el registro respectivo.

TITULO IV

COSTAS

Anticipación

ARTICULO 497.-En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Resolución necesaria

ARTICULO 498.-Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver, sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

ARTICULO 499.-Las costas serán a cargo de la parte vencida / pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

ARTICULO 500.-Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el // proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

ARTICULO 501.-Las costas consistirán:

- 1º) En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en la causa.
- 2º) En el pago de los derechos arancelarios.
- 3º) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 4º) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Estimación de honorarios

ARTICULO 502.-Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel.- En su defecto se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas del procedimiento civil.

Distribución de costas

///.

VIEDMA

711.

ARTICULO 503.-Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional // que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

LEY N° _____